

y condesa de Trullas, son las actuales directora, secretaria y tesorera de la asociacion.<sup>1</sup>

46. Damas y matronas españolas que morais en las capitales y primeras ciudades de nuestra península; permitidme que en una obra escrita solo para mi sexo os exhorte á seguir este brillante ejemplo. Las mas ilustres y beneméritas señoras de la corte, os ofrecen una bella institucion dictada por la humanidad y digna de vuestra imitacion: os ofrecen en las desdichadas presas un campo, que cultivado por vuestra generosidad, beneficencia y ternura, producirá bellos y abundantes frutos: os ofrecen unas personas de vuestro mismo sexo en quienes podeis ejercitar gloriosamente vuestra sensibilidad y dulzura, tan apreciables y superiores á las nuestras. No os arredren la inmunidia, la fetidez, ni la asquerosidad de las prisiones, ni el hambre, la desnudez, los andrajos, los melancólicos y estenuados semblantes, ni los delitos de las encerradas en ellas. Vosotras podreis sin dificultad desterrar todos estos males y sustituir á ellos la satisfaccion del apetito, el aseo, la decencia, la alegría y la enmienda ó mejora de las costumbres. Vuestro sexo, aunque naturalmente delicado y degradado injustamente por muchos ignorantes del nuestro, es capaz, sin embargo, de las acciones mas heróicas; y ya ha habido un feliz tiempo en que se veía con mucha frecuencia superar la delicadeza mugeril toda repugnancia ó fastidio, y correr las lágrimas de la belleza en los asilos de la miseria para consolar á los infelices.<sup>2</sup>



<sup>1</sup> Hemos tomado principalmente estas noticias del Apéndice á la *Noticia del estado de las cárceles de Filadelfia*, obrita que ha traducido del frances la castellano un individuo de la Asociacion de Caridad.

<sup>2</sup> Nuestro vehemente deseo de ver mejorada entre nosotros la suerte de los pobres presos, de quienes siempre nos hemes conolido mucho, nos ha impelido á estendernos mas de lo que correspondia á nuestro instituto.

## CAPITULO VII.

### DE LA CONFESION DEL REO.

1. La confesion, acto principalísimo del juicio criminal, y de que frecuentemente suele depender la fortuna ó la desgracia del reo, su libertad ó su esclavitud, su vida ó su muerte: la confesion, digo, está reputada generalmente entre los intérpretes por la prueba mas cierta y segura que puede haber en las causas criminales; pero muy al contrario piensan otros escritores, que separándose en esta parte de las ideas comunes, y no contentándose con mirar la superficie de las cosas, han hallado una grande contradiccion entre las leyes que quieren obligar á los hombres á confesar sus delitos, y la misma naturaleza, que recomendándoles viva é incesantemente su existencia y bienestar, les pone un fuerte candado en la boca para que los conserven siempre ocultos. Por lo tanto, cuando un procesado ó preso, superando los vehementes y contrarios impulsos de la naturaleza, confiesa un crimen, creen que está plenamente convencido de él, en cuyo caso de nada le serviria su negativa: que las molestias de una dilatada prision le han hecho sumamente pesada é insoportable la vida: que con algun artificio, á que se recurre por lo comun para seducir á los desgraciados presos, se le ha arrancado una confesion que en su entender, por la sagacidad de un escribano, le ha de disminuir ó quitar enteramente la pena: ó en fin, creen que es un mentecato, un fanático ó un iluso, que piensa con dejar de existir, proporcionarse su felicidad, ó poner fin á sus desgracias: fatales consecuencias todas, que á cada paso acredita la esperiencia, que persuaden no debe darse el mayor crédito á la confesion de los reos, y que importa tener presentes para la decision de varias dudas, de que hablaremos en este capítulo.

2. Preso un acusado ó procesado, se le debe recibir su confesion ó declaracion en el mas breve término, para que no gima mucho tiempo con el peso de sus prisiones en la noche horrible de un encierro ó calabozo, sin saber el motivo de su desgracia, ni se le dilate el momento de ver á su cara familia y conferenciar con sus consejeros, como tambien para que si es un malhechor, no tenga tiempo de meditar su defensa, puesto que el primer instante de su prision es regularmente, por razon del espanto, el único en que puede escapársele la verdad, al paso que ésta y la inocencia no necesitan de larga preparacion. Por tan justas razones, ordena la legislacion patria, que á las veinticuatro horas de prision se reciba, sin falta alguna, su declaracion al reo, *por no ser justo privar de su libertad á un hombre libre, sin que sepa desde luego la causa porque se le quita.*<sup>1</sup>

3. En órden á la conducta que debe observar un juez en el acto solemne é interesante de recibir la declaracion ó confesion de un reo, sustituiremos á nuestras rudas espresiones las elegantes palabras de un magistrado, igualmente respetable por sus talentos que por su amor á la humanidad: de Mr. Servant hablamos, fiscal que fué del parlamento de Grenoble.<sup>2</sup>

4. “Ha llegado, dice, el momento crítico en que el acusado va á comparecer ante su juez, y yo me apresuro á preguntarle: ¿Qué acogida le teneis preparada? ¿Le recibireis como magistrado ó como enemigo? ¿Intentais atemorizarle ó instruiros? ¿Qué será de este hombre, estraído súbitamente de su encierro, deslumbrado con la luz del dia, que vuelve á ver, y trasladado de improviso á la presencia de un hombre que va á tratar de su muerte? Ya trémulo apenas alza su vista inconstante al árbitro de su suerte, y las ceñudas miradas de éste intimidan y rechazan las suyas. El infeliz se figura leer anticipadamente su sentencia en las arrugas siniestras de su frente: se hieren ú

<sup>1</sup> Real cédula de 6 de Octubre de 1768, sobre la division de Madrid en cuarteles, cap. 6, núm. 2. Instruccion de corregidores de 15 de Mayo de 1788, cap. 5.

<sup>2</sup> Discours sur l'administration de justice criminelle.

ofenden sus sentidos, ya turbados, con voces ásperas y amenazadoras: la poca razon que le queda, acaba de confundirse, sus ideas desaparecen, su débil voz apenas articula una palabra *titubeante*, y para colmo de sus males, su juez atribuye por ventura á la turbacion del crimen una alteracion dimanada solo de su terrible aspecto. ¡Qué, os equivocais sobre la consternacion del acusado, vos, que acaso no hablariais con firmeza á presencia de algunos hombres congregados! Serenad ese rostro severo, mostrad en vuestras miradas aquella tierna inquietud por un hombre que se desea hallar inocente, é indique vuestra agradable voz en su misma gravedad que va de acuerdo con vuestro corazon. Moderad ese horror secreto que os causa la vista de esas prisiones y las terribles esteroidades de la miseria: guardaos de equivococar esas señales falaces del crimen con el crimen mismo, y considerar que esas tristes apariencias ocultan tal vez un hombre virtuoso.—Alzad los ojos y mirad sobre vuestra cabeza la imágen de vuestro Dios que fué un inocente acusado. Vos, ¿sois hombre? pues sed humano: ¿sois juez? pues sed moderado: ¿sois cristiano? pues sed caritativo. Hombre, juez, cristiano, cualquiera cosa que seais, respetad la desgracia, sed afable y compasible con un hombre que se arrepiente, y que acaso no tiene de qué arrepentirse.”

5. “Pero dejemos aparte el aspecto del juez para hablar de un arte peligroso, cuya utilidad he oido ponderar muchas veces: á saber, del de estraviar al acusado con preguntas capciosas y aun con falsos supuestos, y de emplear la estratagema y la mentira para descubrir la verdad. No es muy difícil de ejercer este arte. Se turba con mil preguntas inconexas la cabeza del infeliz acusado: se procura no seguir el órden de los hechos: se les deslumbra la vista representándole rápidamente una multitud de objetos diversos, é interrumpiéndole de improviso, se le supone una confesion que no ha hecho. ¡Despreciable artificio! Y ¿qué efectos causa? El acusado enmudece, las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto, él se admira de

verse vendido por sí propio, pierde la memoria y la razon, los hechos se embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en otra verdadera. ¿Debe conducirse así la sencilla equidad? ¿Los actos de la justicia han de ser combates de sofistas?—Mas no denigremos nuestras honoríficas funciones con este arte tan odioso como injusto: sea nuestro único arte la sencillez: caminemos á la verdad por la verdad: sigamos á un acusado por todos los hechos, pero paso á paso y sin estrecharle: observemos su marcha, mas sin estraviarle; y si cae, sea por la fuerza de la verdad, y no por las redes que le tendamos.”

6. En nuestras Partidas se desestima enteramente la confesion que haga el reo por temor ó amenazas. “Por premia de tormentos, dice una de sus leyes,<sup>1</sup> ó de feridas, ó por miedo de muerte, ó desonrra que quieren facer á los omes, conocen á las vegadas (*confiesan á veces*) algunas cosas que de su grado no las conocerian. E por ende (*y por tanto*) dezimos que la conciencia (*confesion*) que fuere fecha en alguna de estas maneras, que non deven valer, nin empece (*ni perjudica*) al que la faze.” Tampoco debe valer ni surtir ningun efecto la confesion que hiciese un procesado en virtud de la promesa de libertarle; ni ha de prometérsese el quitarle ó minorarle la pena porque descubra los cómplices. En 2 de Mayo de 1754, consultó la sala de alcaldes á S. M. pidiéndole facultad para cumplir la oferta que habia hecho á un reo de minorarle la pena, porque declarase los cómplices en otros delitos, y el soberano resolvió lo siguiente: “Vengo en conceder la facultad que solicita la sala para proceder en la causa de N., cumpliendo lo ofrecido; pero en lo sucesivo antes de prometer á los reos en caso de esta naturaleza impunidades, ó minoracion de penas, me las consultará la sala.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> La 5, tit. 13, part. 3.

<sup>2</sup> Salazar, noticias del consejo, cap. 38, § 11.

7. La primera declaracion del preso se llama *indagatoria*, y es diferente de aquellas á que se da el nombre de *confesion*. No es precisa ni sustancial en el juicio, porque las leyes la han establecido, y solo la ha introducido la costumbre de los tribunales, por creerse muy útil y oportuna. En ella se debe preguntar general é indirectamente del reo y con particularidad del delito, de suerte que no se le haga cargo de la culpa que resulta contra él en los autos, ni pueda venir en conocimiento de ella. Para hacer con acierto y prudencia estas preguntas y las de la confesion, ademas de la capacidad del interrogante, es necesario que esté bien instruido de todo lo que demuestran é indican los autos; y entónces raras veces dejarán los reos de decir la verdad, ó dejará de conocer su falsedad, por grandes que sean su cautela y precaucion. Las preguntas han de hacerse siempre con la mayor claridad y distincion, para que pueda satisfacerse á ellas en los mismos términos, y evitarse toda oscuridad y confusion.

8. Los jueces han de recibir por sí mismos la confesion, así como la declaracion indagatoria, sin que en ningun caso puedan cometer esta diligencia al escribano ni otra persona alguna, y de lo contrario será nulo el proceso; pues si están obligados á examinar por sí propios los testigos en las causas criminales, con mayor razon lo estarán á examinar al reo, por ser la confesion la parte mas principal, ó una de las partes mas principales del juicio criminal;<sup>1</sup> aunque quando éste se siga en tribunal superior, bastará tome la confesion uno de los ministros, como se practica. Los escribanos, bien sea por desempeñar otros asuntos mas lucrosos de su oficio, bien sea por negligencia, no se instruyen muchas veces suficientemente de los cargos que resultan de la sumaria contra los reos para hacérselos á éstos en la confesion, de modo que los entiendan, y puedan clara y distintamente responder á ellos: fuera de que acaso el legislador

<sup>1</sup> Ley 50. tit. 4, lib. 3 de la Recop. Instruc. de corregidores, cap. 5 cit.

confió mas en la capacidad é integridad de los jueces que en la de los escribanos. Por otra parte, así se evitarán en lo posible las frecuentes quejas de que el escribano puso en la declaracion ó confesion lo que no dijo el reo, ó de que le trató con desabrimiento, porque rehusaba responder lo que él queria respondiese, ó de otra cosa semejante; pues aunque es posible, y sucede á veces, que el juez y escribano se conformen en cometer la maldad de alterar, ocultar ó suponer hechos, es mucho mas fácil que esto suceda, cuando el escribano actúe por sí y ante sí.<sup>1</sup>

9. Luego que se hayan evacuado las citas que pueden haberse hecho en la declaracion indagatoria, y que se hayan practicado todas las diligencias necesarias y oportunas para la averiguacion del delito y sus autores, debe el juez instruirse perfectamente de cuanto se halle en los autos, para recibir su confesion al reo, que viene á equivaler á la contestacion en las causas civiles, es el último acto de la sumaria y una diligencia que de ningun modo ha de omitirse, aun cuando conste plenamente del crimen y sus perpetradores, para saber mejor, por qué causa, justa ó injusta, se cometió, y si tienen que dar en su favor algunos descargos. A fin de poder tomar con acierto la confesion, convendrá que el juez en su propia casa sienta por escrito y con orden, los cargos ó culpas que resulten de los autos contra el procesado, ayudándole en esto, si no fuese letrado el escribano actuario, ya porque á causa de su continuo ejercicio estará mas ágil en formar tales cargos, y ya porque ha practicado todas las diligencias del proceso. Primero se ha de preguntar al reo por los hechos anteriores al delito, que indiquen de algun modo que él le cometió, ó concurrió á cometerle: despues, por los que segun resulte del mismo proceso, hayan acompañado al de-

<sup>1</sup> Casi por las mismas razones, será muy conveniente que aunque el juez no sea letrado, como se ve en los mas de los pueblos, presencie la declaracion y confesion del reo, así como el exámen de los testigos, sin embargo de que no tenga inteligencia para preguntarles, y sea forzoso por esto que lo haga el escribano.

lito; y en fin, por los posteriores á éste que denoten haber sido su autor; si bien todos han de hallarse justificados en el sumario, pues el juez no debe hacer al reo cargo sobre ningun hecho engañándole, á haciéndole creer que está probado, cuando solo hay presuncion de que concurriria á él; y asimismo ha de manifestarle quiénes son los testigos que deponen en contra suya, para que pueda hacer objeciones en contra de ellos, y vea si está obligado á confesar. Y segun lo que responda á todas las dichas preguntas, si está negativo, ha de hacerle el juez los recargos y reconvencciones que su prudencia y sagacidad le dicten, diciéndole por ejemplo: ya cómo niega tal cosa cuando resulta justificado por la deposicion de dos ó tres testigos que sucedió el lance del modo que se le pregunta y se le hace cargo: ya manifestándole la contradiccion ó repugnancia que haya entre lo que confiesa entónces y antes ha declarado, ó es lo verosímil y natural. Los cargos y recargos han de hacerse en pocas palabras, ó comprendiendo uno ó pocos particulares, para que los preguntados no se confundan con muchos á un tiempo, de manera que por uno que no sea cierto, los niegue todos, ó por el contrario, que por uno que sea verdadero, todos los confiese, ó alguno que negaria, si se le preguntase con individualidad. Así que, es un abuso comun y vituperable el referir de una vez, para examinar á los reos, todo lo que han dicho los testigos, por escusarse la molestia de dividirlo en preguntas sueltas.

10. Finalizada la confesion, ha de leerse todo al reo para que se asegure de si lo que se le lee, es lo mismo que confesó ó negó, y para que vea si tiene que añadir ó enmendar en ella; pues entónces puede retractarse de lo que hubiere dicho por error ó equivocacion, ó por haberse acordado mejor. Si se ratifica en lo confesado, firmará la confesion, si sabe, juntamente con el juez, y podrá rubricar todas las hojas de ella, con cuya cautela no tendrá la desconfianza de que se la han alterado el juez y escribano, ni éste motivo para desacreditarles.

11. Al fin de la confesion del reo, suele espresarse, *que se queda en aquel estado para proseguirla, siempre que convenga*, por si se hubiese olvidado hacerle alguna reconvencion ó pregunta importante, ó resultase despues alguna cosa que motivase nuevo cargo; mas no por esto ha de suspenderse arbitrariamente la confesion para continuarla el dia siguiedte, pues entónces podria el reo comunicar secretamente algunas noticias á quien pudiese sugerirle especies para finalizar su confesion, evitando por este medio el merecido castigo. Así, la confesion debe hacerse de una vez, aunque en ella se ocupen algunas horas, como ha de decirse igualmente de las declaraciones de los testigos para evitar otros fraudes.

12. En observancia de lo que mandan las leyes y del uso constantemente recibido en todos los tribunales, antes de principiar los reos su confesion han de prestar juramento de decir verdad sobre todo cuanto se les pregunte; pero nosotros, si se nos permite la libertad de decirlo respetuosamente, conceptuamos tan inútil, por no decir tan absurdo, semejante juramento, que no titubeariamos ni un instante en desterrarle enteramente del foro. Por medió del juramento se quiere conseguir que un hombre diga la verdad cuando le interesa sobremuera el faltar á ella, y que contribuya á su propia destruccion ó aniquilamiento, siendo á un mismo tiempo su acusador, su juez y su verdugo; pero la religion y la verdad, como lo decimos con dolor, no tienen tanto imperio sobre los hombres que puedan obrar semejante prodigio, por lo cual vemos que en los mas de ellos guardan aquellas silencio en hablando el interés. Y ¿qué confianza ha de tenerse en el juramento de un infeliz constituido en la situacion dolorosa de faltar á Dios, ó de faltarse á sí propio siendo un mártir de sí mismo? Los antiguos tenian formada tan sublime idea de la religion del juramento, que creian no deber prodigarle sin necesidad, y que era una crueldad y un absurdo exigirle de un hombre que habia de elegir entre la vida y el perjurio. Los romanos no exigian juramento de los acusados,

porque *era cosa inhumana*, segun dice una de sus leyes, *que las leyes que castiguen los perjuros, abriesen la puerta al perjurio*.<sup>1</sup> Por la misma razon en Toscana se prohibió en todo caso sin ninguna escepcion el juramento de los reos, no solo con respecto á sus propios hechos, sino tambien con respecto á los de otros, cómplices ó no cómplices, de tal suerte que aun cuando los reos pidan permiso para jurar, no ha de concedérseles. Y aun al mismo tiempo se abolió enteramente la caucion juratoria que acostumbraban dar los reos en defecto de fiador, sustituyéndose á ella la correspondiente promesa con la obligacion de su persona y bienes, y un aperebimiento proporcionado para el caso de no cumplirse aquella.<sup>2</sup> Así es facil observar que el juramento no hace decir la verdad nunca á ningun reo: que en el dia no es mas que una mera formalidad, y que su uso ha disminuido considerablemente la fuerza de los sentimientos de la religion.<sup>3</sup>

13. Tambien está recibido en todos los tribunales que cuando el preso sea menor de veinte y cinco años, se le mande nombrar un curador, y si no lo hace, el juez de oficio nombrará por tal, á alguno de los procuradores del juzgado, ó si no los hubiere, á algun vecino del pueblo. Por lo tanto, si el reo en la primera pregunta dice que es menor de veinte y cinco años, se ha de suspender la confesion hasta que se haya efectuado el nombramiento. Este se notifica al nombrado, para que le acepte y se le discierna el cargo de tal, y con su asistencia se vuelva

1 Esto nos trae á la memoria una acertada providencia de Justiniano, en su novela 94. Como no podia encargarse á las viudas la tutela de sus hijos sin jurar que no pasarian á segundas nupcias, todas prestaban desde luego este juramento: las mas de ellas se lisonjeaban al hacerle, de violarle inmediatamente que pudieran, y las otras lo olvidaban pasado algun tiempo, puesto que todo se olvida, y un marido mas facilmente que otras cosas. Pero Justiniano, con el fin de evitar tantos perjuros, motivados en algun modo por la naturaleza y las leyes, prohibió absolutamente exigir de las viudas dicho juramento.

2 Ley 21 de Abril de 1679, y edicto de Pedro Leopoldo, de 30 de Noviembre de 1786, §§. 6 y 11.

3 Las reflexiones que se hacen en el n. 1.º, corroboran ó se dan la mano con las de éste.

á recibir el juramento al menor.<sup>1</sup> Despues se retirá el curador, porque solo el juez, escribano y procesado deben concurrir á la confesion, á fin de que se diga sencillamente la verdad, evitando todo fraude para encubrirla. Recibida así la confesion del menor, no ha lugar á la restitucion contra ésta, ya porque no hay razon particular para ello, y ya porque lo da á entender bien claramente una ley de Partida,<sup>2</sup> con lo cual debe cesar la contienda de los intérpretes sobre tal restitucion. Y si se omite el nombramiento, será nula la confesion, segun la práctica inconcusa de los tribunales y lo que previenen las leyes patrias; si bien éstas, tratando de los curadores, solo hablan de los negocios civiles, ó en general de los pleitos ó juicios, sin que se encuentre en ellas ni una sola palabra respectiva á las causas criminales.

14. Para que el juez pueda recibir al reo su confesion sobre un delito ó varios, es necesario que haya contra él una semiple-na probanza de haberlos cometido, bien sea de un testigo de vista ó cierta ciencia, mayor de toda escepcion, bien sea de indicios equivalentes, lo cual ha de mostrarse al reo, si quisiere, aunque se lo asegure el juez ó escribano, y se ha de espresar en la confesion. Asimismo para que el juez pueda preguntar á un reo por sus cómplices, es menester que haya contra éstos la dicha prueba, á escepcion de que no sea posible cometerse el delito sin sócio, como por ejemplo el amancebamiento, ó adulterio; bien que siempre ha de preguntarse por los compañeros generalmente ó sin espresar los nombres. Y el reo no debe pedir al juez ninguna dilacion para deliberar sobre lo que ha de responder á sus preguntas, sino que ha de hacerlo *inconti-*

1 Parécenos inútil tal asistencia, pues no hay nada que temer en el acto de jurar el menor, ni de consiguiente que evitar. Mas bien debería hallarse presente el curador á la confesion del menor, porque en ella y en perjuicio de éste pudieran cometer algun fraude el juez y el escribano, ó alguno de los dos; pero es regular que no se permita aquella concurrencia, por el abuso que podria hacer el curador de lo que oyese al menor, mayormente si confesaba á algun cómplice, ó citaba á alguna persona que desde luego se hubiese de examinar.

2 La 4. tit. fin, Part. 6.

*nenti*; aunque sí puede pedirla, y el juez debe dársela, para que vea la prueba que hay contra él y si se halla obligado á confesar.<sup>1</sup>

15. Como en virtud de las razones espuestas al principio de este capítulo debe darse á la confesion que hagan contra sí los procesados, el menos valor y crédito que sea posible, deberemos decir: que si alguno confiesa haber cometido un homicidio, pero que fué en su defensa, no deberá el juez dar solo asenso á lo primero, aunque no se pruebe lo segundo, ni de consiguiente imponer ninguna pena:<sup>2</sup> que aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede por ejemplo haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla, y acreditar su inocencia:<sup>3</sup> que pueda reputarse nula la confesion del que se hallaba preso injustamente á causa de presumirse hecha por temor: que la confesion hecha en un juicio no debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; y que la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, no ha de tener ninguna fuerza, si habiendo sido absuelto de éste el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado.

16. Tambien se deduce de las citadas razones que al reo no ha de imponerse castigo solo por la confesion de su delito, pues ha de concurrir en ella alguna otra prueba, ó se ha de constar al menos que se cometió el crimen, sea de los que de-

1 Aunque el autor de la Curia Philípica, de quien es la doctrina de este número, no la apoya en ningunas leyes, sino en los intérpretes, no hemos tenido reparo en trasladarla aqui, por parecernos conforme á razon.

2 Sin embargo de que el reo haya negado el homicidio ó herida por que se procede, si vistos los autos advirtiese que está convencido del delito, no se le impedirá que alegue y pruebe haberle cometido en su propia defensa.

3 Parece contraria á esto la cláusula siguiente de la ley 5. tit. 13. Part. 3. "Pero si algun ome fuesse ferido ó muerto, é viniessse otro, conociendo [*confesando*] delante el juzgador, que el mismo lo firiera, ó lo matara: maguer en verdad él non fuesse culpado de sue muerte por fecho nin por mandato, nin por consejo; empecerle y aquella conocencia, bien assí como si él lo oviesse fecho: porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otri ficiera, é amó mas á otri que á sí; é maguer él quisiesse despues probar que otri lo ficiera é non él, non le debe ser cabido [*admitido*]."